

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 10 de Septiembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en los autos caratulados:
"CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA S/CONSULTA
INCOMPATIBILIDAD AGTE. RAMIREZ ANALIA VERONICA -(POLICIA DEL
CHACO-) Expte N° 4319/24. Se inicia con la Actuación Electrónica N°
E-21-2024-5486 -Ae - Policía Provincial - Jefe de Policía - Resistencia, remitida
por Contaduría General de la Provincia, a los fines de poner en conocimiento la
situación de la agente Ramirez Analía Verónica - DNI N° 22.164.170, en el
marco de la Ley N° 1128-A "Regimen de Incompatibilidad".

A fs. 1/8 se Adjuntan E-Partes correspondiente al
Informe de Contaduría, Asesoría General de Gobierno, Nota del Ministro de
Seguridad, Informe de la Directora General de la Dirección General de
Recursos Humanos, Dictamen N° 036/24 de Asesoría Jurídica del Ministerio de
Seguridad, Acta de la Jefatura Policial, Decreto N° 175/23, Dictamen N° 1733
de la Comisario de la Policia.-

Que a fs. 9 obra solicitud de intervención de
Contaduria General, mediante la cual pone en conocimiento el caso de la
Comisario General Ramirez Analía Verónica quien se halla en situación de
Retiro Obligatorio por aplicación del Art. 99 Inc. b) y Art. 106 de la Ley N° 800-
H, siendo convocada actualmente para ocupar el cargo de Subsecretaria de
Narcotráfico y Crimen Organizado del Ministerio de Seguridad de la Provincia
Chaco.

Que a fs. 69 esta Fiscalía de Investigaciones
Administrativas asume la intervención solicitada en el marco de la Ley N° 1128-
A y Ley N° 1341-A, procede a analizar la situación planteada para emitir
Dictamen.

Que esta Fiscalía se encuentra facultada
conforme Art. 14º de Ley N° 1128-A: "La Fiscalía de Investigaciones

ES COPIA



Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro...En caso de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con Resolución fundada al Registro...".

A su turno la Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su Art. 18° asigna a esta Fiscalía, entre sus funciones: "f) asesorar y evacuar consultas.-

Que el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128-A - establece como norma general en en Art. 1°: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales."

Que a su vez la ley 1341-A en el art. 2° dice: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Que, el artículo precedente hace referencia a las personas en situación de Retiro, quienes deben ajustarse a las prescripciones de la Ley N° 800-H - TÍTULO IV: REGÍMENES ESPECIALES - CAPÍTULO I - RÉGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES POLICIAL - REINTEGRO A SERVICIO ACTIVO Artículo 98: "El personal policial en situación de retiro podrá ser reintegrado a servicio activo en casos de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, en cuyo caso percibirá la remuneración que corresponda a su grado y función en actividad, quedando en suspenso el haber del retiro hasta que cesen las causales del regreso a la actividad, en que automáticamente volverá a la situación de

ES COPIA

retiro. Si en dicho lapso se hubiere producido un ascenso o mayor antigüedad, el haber del retiro se reajustará conforme a las nuevas condiciones imperantes y a lo previsto en la presente."

Que en razón del marco regulatorios expuesto, el reintegro a la actividad se encuentra prevista y será factible en la medida que se respeten los presupuestos legales que la norma establece, esto es *percibir la remuneración que corresponda a su grado y función en actividad y suspensión del haber del retiro hasta que cesen las causales del regreso a la actividad.-*

Que, en cuanto a la percepción de *los conceptos de Gastos de Representación y Suplemento contemplados en planilla anexa I de la Ley N° 7087 para el cargo de Subsecretario...*", en razón de la exclusiva competencia de esta FIA, el suscripto entiende que no se da la "acumulación de mas de un empleo o función a sueldo" en las previsiones del marco regulado por Art. 1 de la Ley 1128 A.

Que el "gasto de representación y el suplemento", son de carácter político y de facultad discrecional, o sea puede o no ser reconocido por la administración, y siempre que se encuentre dentro de los límites presupuestarios. Siendo un incremento porcentual con individualización de beneficiarios y por Decreto.

Que la Constitución Provincial delega en el Gobernador como jefe de la administración, las facultades para Designar a sus funcionarios; ejercer la máxima autoridad de seguridad y prevención policial del Estado Provincial y proveer a las designaciones; y ejercer la jurisdicción administrativa (Art. 141, Inc. 11, 13 y 16).-

Que, sería distinto el tratamiento en el presente caso de estarse ante Bonificación por Dedicación Exclusiva (art. 6 de la Ley 1128 A), o Bonificación por Incompatibilidad, las cuales traen aparejado distintas restricciones que en el presente caso no sea avisoran.

ES COPIA

Que a fs. 44/45 se agrega antecedente - precedente administrativo- análogo al de autos, correspondiente a un Decreto N° 188/14 mediante el cual se materializa la convocatoria al reintegro de un agente policial, de la siguiente manera: "art 1: Convócase al reintegro a la Administración Pública Provincial, en áreas del servicio Penitenciario Provincial, a partir del 6 de enero del corriente año al Comisario Mayor,, quien se halla en situación de retiro obligatorio por aplicación del artículo 102- inc b) de la Ley N° 4044..."; seguidamente en su art. 2 prevé que: "Establécese que el Comisario Mayor....tendrá dependencia directa de la Sra. Ministra de Gobierno, Justicia y Seguridad, realizando las actividades encomendadas por la Secretaría de Seguridad Pública....", y Art. 4 prevé: "Establécese que el Comisario Mayor Sr.tendrá los mismos derechos y deberes propios del personal en servicio efectivo, percibiendo la remuneración en su grado y función en las actividades relacionadas dentro de su especialidad de Penitenciario, más los conceptos de Gastos de Representación y Suplemento contemplados en planilla anexa I de la Ley N° 7087 para el cargo de Subsecretario..."

Al respecto "Podemos conceptualizar al precedente administrativo como aquella fuente de derecho escrito, que se construye a través del procedimiento inductivo; que proviene de la Administración activa en el ejercicio de las facultades discrecionales y que en virtud del principio de igualdad vincula al administrador para todos un supuesto idéntico, siempre que exista motivación suficiente en respeto del interés público, pudiendo dar la misma solución en todos los casos en que se plantea un problema similar. (Cfr Silva Tamayo, Gustavo "El acto administrativo como expresión paradigmática del interés público", disponible en www.infojus.gov.ar).

No obstante advertir que "el precedente *no impone* resolver cuestiones idénticas de igual manera, carecen de efecto vinculante en tanto *no obligan* a la Administración...". (PTN , Dictámenes 236-091 ; 103-172)

ES COPIA

Que, a fs. 21/22 de autos obra copia de Dictamen N° 036/24 del Ministerio de Seguridad, Dirección de Asesoría Jurídica que en lo pertinente se expresa respecto de que "...la implementación de la medida, deben responder a atribuciones de las mas alta autoridad teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia a fin de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas".

Por todo lo expuesto y a los fines de emitir opinión en el caso de análisis, corresponde realizar las siguientes consideraciones de legales :

-La Ley N° 800-H en su Art. 98 habilita al personal retirado a ser reintegrado al servicio activo, bajo determinados requisitos legales.

-La Ley N° 1128-A en su Art. 1 regula situación de incompatibilidad de cargos en el empleo público.

Que esta Fiscalía se ha pronunciado ante situaciones de incompatibilidad de cargos, expresado que el mismo consiste en **la acumulación de cargos o función a sueldo** en la administración Nacional, Provincial y Municipal, como asimismo, situaciones con desempeño con inhabilitación especial u dedicación exclusiva que se lo impida.-

Del caso en análisis esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, comparte la opinión emitida por Contaduría General de la Provincia como "órgano de aplicación" de la Ley 1128-A - a fs 9- donde expresa: *"...que no existen consideraciones técnicas que formular al trámite que se promueve por no existir acumulación de cargos y en la medida que dicha agente opte por percibir haberes de la función en actividad, dejando en suspenso el haber de retiro, conforme lo indica la Ley N° 800- H."*

Que, en cuanto a la designación de Subsecretario siendo este un cargo político, "cuya designación corresponde al Gobernador", compartimos con la Contaduría General, que en tanto no se avisan cuestiones de Conflicto de Interes, en lo demás escapa al ámbito de esta FIA.-

ES COPIA

Al respecto, se recuerda que la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, N° 1341 A, siendo esta FIA órgano de aplicación, en el art. 1, inc. g) prevé que el agente o funcionario... *debe abstenerse de intervenir en situaciones que pudieran configurar algún conflicto de intereses...*, entendiéndose éste "cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña" (Herramientas para la Transparencia en la Gestión CONFLICTOS DE INTERESES - Oficina Anticorrupción, República Argentina).

En lo que respecta a autorización de liquidación de haberes bajo la modalidad indicada, corresponde en su caso a la Contaduría General de la Provincia, como Órgano Constitucional de Contralor Interno -Art. 175 de la Constitución Provincial y Ley N° 711-F, quien se encuentra facultado para ejercer el control interno y el registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del Sector Público Provincial, y en su caso, si así correspondiere, por el Tribunal de Cuentas de la Provincia como Órgano Constitucional de Contralor Externo del Sector Público Provincial y Municipal conforme Art. 177 de la Constitución Provincial y Ley N° 831-A.

Todo ello, en respeto de las facultades y competencias asignadas a cada organismo, conforme lo establece el Art. 5 de la Constitución Provincial el cual prevé que: *"Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones, ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."*

Que, la opinión vertida se realiza conforme facultades otorgadas por la normativa citada y en el marco de lo establecido expresamente por la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A -
ARTICULO 82: *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el*

ES COPIA

órgano administrativo no son recurribles; y del Art. 18 inc, f) de la Ley 1341 A, y ley 1128 A.-

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

DICTAMINO:

I) **DETERMINAR** que no resulta Incompatible el reintegro al servicio activo de una personal retirado (Policia de la Provincia) en el marco de la Ley N° 800-H, bajo los requisitos exigidos por el Art. 98°, y demas previsiones en la Ley N°1128-A y 1341 A, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II) **HACER SABER** a Contaduría General de la Provincia y al Ministerio de Seguridad de la Provincia, que respecto del reconocimiento de Gastos de Representación y Suplemento, corresponden a decisiones políticas y discrecionales, por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia en razón de políticas públicas en Seguridad y Prevención Policial.

III) **ESTABLECER** que el Gobernador como jefe de la administración, ostenta las facultades constitucionales para Designar a sus funcionarios y agentes; ejercer la máxima autoridad de seguridad y prevención policial del Estado Provincial y proveer a las designaciones; y ejercer la jurisdicción administrativa (Art. 141, Inc. 11, 13 y 16 de la Constitución Provincial).-

IV) **LIBRAR** los recaudos pertinentes, con copia del presente.

V) **ARCHIVAR** oportunamente; **TOMAR** debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.-.

DICTAMEN N° 186/24



SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Investigaciones Administrativas